

FRANCISCO ANTONIO
Quixada Roxas y Quinones,
to del Orden de Santiago, Marqués de
Isla, Conde de Revollledo, Regidor
perpetuo de la Ciudad de Leon.
Número 1.

FRANCISCO ANTONIO
Quixada Roxas y Quinones, Marqués de
Isla, Conde de Revollledo, Regidor
perpetuo de la Ciudad de Leon.

Quixada Roxas y Quinones, Marqués de
Isla, Conde de Revollledo, Regidor
perpetuo de la Ciudad de Leon.

JESUS,
 MARIA, JOSEPH.



P O R
DON FRANCISCO ANTONIO
 de Quixada Roxas y Quiñones, Cavalle-
 ro del Orden de Santiago, Marquès de
 Inicio, Conde de Revolledo, Regidor
 perpetuo de la Ciudad de Leon,

numer. 15.

C O N
DON ALONSO DE QUIXADA ROXAS
 y Quiñones su hermano, inmediato successor à sus
 Mayorazgos, num. 24. y Don Pedro de Quixada,
 numer. 20. Dean, y Canonigo de la Santa
 Iglesia de Leon.

S O B R E
DIFERENTES AGRAVIOS EXPRESSADOS
 por el Marquès, de la liquidacion echa por el juez exe-
 cutor, de la Carta Executoria obtenida por D. Alonso de
 Quixada, contra el Marquès su hermano, en razon de
 las partidas, y cantidades de mrs. con que se debe aumen-
 tar., y reintegrar el Mayorazgo que fundaron D. Luis
 Quixada, y Doña Maria de Roxas y Quiñones, num.
 12. y 13. padres comunes de las partes.

A

En



N este pleyto se diò sentençia de vista, estimando los agravios expresados por el Marquès, y declarando aversele echo el Juez executor, en averle cargado las cantidades de mrs. en los agravios conteni-

dos, y expresados.

2 De esta sentençia se introduxo nulidad por parte de Don Alonso, y aviendose desestimado ha suplicado de ella, insistiendole en la referida nulidad, y pretende se enmiende, y revoque desestimando dichos agravios, y se condene al Marquès a la satisfaccion integra de todas las cantidades contenidas en la liquidacion echa por el Juez executor, y otras que asimismo tiene pedidas.

3 Don Pedro Quixada, coadiuvando la pretension de su hermano Don Alonso, en quanto a la nulidad de dicha sentençia de vista, pretende en su defecto, se condene al Marquès, a que le de, y pague 411750. ducados de los alimentos que dize devengados, a razon de 250. ducados en cada un año, desde el dia nueve de Junio de el passado de 711. en que se reintegrò el deposito, con los alimentos hasta alli adeudados, de lo que de el se extrajo para acomodarse dicho Don Pedro de Quixada, y que en adelante le contribuya con dichos 250. ducados anualmente, desestimando los agravios deducidos por el Marquès.

4 El Marquès de Inicio pretende, que desestimando la nulidad, y demás deducido en contrario, se confirme la sentençia de vista, y se le mande abonar el importe de los gastos de el entierro, y funeral de el dicho D. Luis Quixada, y las cantidades de mrs. que le quedò debiendolo; sobre cuyas pretensiones se halla visto este pleyto, y por determinar.

SUPUESTOS.

3. de Febrero de 1660.

5 Para cuya inteligencia se supone, que este dia, Don Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas y Quiñones su muger, numer. 12. y 13. obtuvieron Real Facultad para fundar Mayorazgo en el hijo, ò hija que eligiessen, de todos los bienes que tenian, y tuviessen hasta el dia de su muerte, ò de la parte que de ellos les pareciesse, con las condiciones, y gravamenes que por bien tuviessen, y la de poder alterar la fundacion, que una vez hiziessen conforme les pareciesse; y aunque pidieron dicha Facultad con la calidad, *de que los alimentos que se avian de dar à los demás sus hijos, fuessen por sus dias, y no mas*, no se les concediò en esta conformidad, sino con la clausula siguiente.

6 *Con tanto, que seais obligados à dexar, y dexeis à los otros vuestros hijos, ò hijas legitimas, si algunos tenéis, ò tuviere des adelante, en quien no succediere el dicho Mayorazgo, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad, quanta les podia pertenecer en sus legitimas.*

14. de Enero de 1661.

7 Este dia, los dichos Don Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas su muger, en virtud de la referida Facultad, y con su infercion, fundaron Vinculo, y Mayorazgo de todos los bienes rayzes, y muebles, que tenian, y les pertenecian, y de los muebles, dinero, y deudas que à su favor dexassen, y rentas caídas hasta el dia de la muerte de cada uno, previniendo, que todo lo que procediesse de ellos se empleasse en bienes rayzes, excepto el gasto de sus funerales, y dotaciones que hiziessen, y que
para

22
para ello se depositassen en el Convento de San Isidro de Leon, para que de alli se fuesse empleando, reservando el usufructo por todos los dias de su vida; y la Facultad de poder añadir, ò quitar lo que les pareciesse; à cuya succession llamaron à Don Francisco Antonio de Quixada su hijo mayor, num. 15. Marquès de Inicio, y à sus hijos, y descendientes, en la forma regular; y en su falta hizieron otros llamamientos en los demas sus hijos, y descendientes legitimos.

8 Y por otra clausula mandaron, que todos los que succedieren en este Mayorazgo sean obligados à agregar, y incorporar en el las legitimas que les tocaren de sus padres; y no lo haziendo, y cumpliendo assi, queden excluidos, y passe la succession al siguiente en grado.

9 Por otra disponen, que todos sus hijos, que succedieren en este Mayorazgo, ayan de dar, y den alimentos, por sus dias, à cada uno de los demas sus hermanos, y hermanas; que no succediesen en el, y que como fuesen falleciendo cessassen los alimentos, como tambien en llegando qualquiera de los varones à tener renta con que se poder sustentar moderadamente, y que si sus hijas, ò alguna de ellas quisiessse ser Religiosa, fuesse obligado el possedor à pagar de las rentas de este Mayorazgo, el dote, alimentos, y demas gastos necessarios, y dar à cada una desde el dia de su Profesion 200. reales de renta en cada un año, por los dias de su vida, y no mas.

10 Assimismo disponen por otra clausula, que qualquiera renunciacion, que se hiziesse en favor de los possedores de este Mayorazgo, de las legitimas, y otros derechos que tuvieren los demas hermanos, por entrar, y Professar en algun Convento, y Religion, se apliquen, y queden aplicadas al Mayorazgo.

17. de Septiembre de 1680.

11 El referido Don Luis Quixada otorgò su testamento.

mento, y por una de sus clausulas dispone, que todos los frutos, y rentas, que por su parte tocassen, y fuessen parte este Mayorazgo, de los bienes libres que dexasse, sirviessen para alimentos de los hijos varones, y hembras, que de el quedassen, repartiendose entre ellos por iguales partes, por todo el tiempo, y años de la vida de cada uno, y no mas, o hasta tanto, que los varones llegassen a tener por la Iglesia, o en otra forma, 300. ducados en cada un año, con que se poder alimentar, porque en qualquiera tiempo que los llegassen a tener avian de cessar los alimentos de aquel, o aquellos, que llegasse a tener en cada un año la dicha cantidad, y que entrando, y profesando en Religion qualquiera de sus hijas, avian de cessar desde aquel dia los alimentos, y solo avian de llevar los que la dexava señalados por los dias de su vida, y no mas, y si alguno de sus hijos varones tomasse estado de Religion, y Professasse en ella, en este caso le avian de cessar los alimentos, y llevarlos para si el possedor de el Mayorazgo, con que aya de dar al tal Religioso 300. reales en cada un año, durante los dias de su vida.

12 Por otra clausula dispone, que de todos los efectos que de el quedassen, como eran rentas caidas, hasta el dia de su muerte, obligaciones, y deudas, que se le deviesse, dinero, y lo que procediesse de los ganados, Oro, Plata, Granos, y de la almoneda de todos sus bienes muebles, fuesse satisfecha su muger de lo que por gananciales la tocasse, y todo lo demàs que montassen sepudiesse en el Archivo de el Real Convento de San Isidro de Leon, o en el de San Froylan de Franciscos Descalzos, para que si alguno, o algunos de sus hijos tuviesse necesidad de alguna cantidad de dinero para averse de acomodar por la Iglesia, o en otra forma, se les acudiesse con ella para este efecto, y no para otro alguno; y si aviendose acomodado, y por tener la renta bastante para sus alimentos, huviesse de cessar los que les dexava señalados, en este caso quiere, y dispone, que lo que montaren dichos alimentos en cada un

B

año

año, se meta, y deposite en el expressado deposito, hasta llenar la cantidad que de él se huviere sacado para dicho efecto, porque no dexé de aver con qué poder socorrer, y acudir à cada uno de los demás sus hijos, que quedassen, y se huviessen de acomodar, y les faltasse medios para ello: y en acabandose de acomodar todos los hijos, y hijas que dexasse, la cantidad de dicho deposito toda ella se emplee en favor de este Mayorazgo, en hacienda rayz, ò Censos, para que los gozén sus successores, con los mismos gravámenes, y condiciones.

13 Y por otra clausula manda, que los que succedieren en este Mayorazgo sean obligados à agregar en él el tercio, y remanente de el quínto de los bienes libres, que dexaren al tiempo de su muerte; y de no lo executar, y cumplir así, pàsse la successión al siguiente en grado: y que así mismo se agregue, y aplique à él lo que valiere, y importare la renunciá, que de los bienes de sus legitimas hizo à favor de el dicho Don Francisco Antonio de Quixada, Doña Theresa de Quixada su hija, numer. 17. al tiempo, y quando huvo de Professar en el Convento de Otero de las Dueñas.

25. de Febrero de 1682.

14 El dicho D. Luis Quixada otorgò su Codicilo, y entre otras declaraciones, que en él haze, es una en que expresa, que por su testamento disponia, se diessen à cada uno de sus hijos 300. ducados de alimentos; y en consideracion à la baxa que ha avido en todas las haciendas, y en sus rentas, y otras justas causas que à ello le mueven, reduce, y modera los alimentos de sus hijos varones, y hembras, à 200. ducados à cada uno, por todos los dias de su vida, y no mas, excepto à el que tiene, ò tuviere por la Iglesia, ò en otra forma, esta cantidad con que se poder alimentar; entendiendose ha de ser con las mismas limitaciones, prevenciones, y anotaciones, que en razon de

4

de dichos alimentos tenia echas en su testamento, por que es visto no alterarlas, ni revocarlas en esta parte, ni en todo lo demàs en el contenido: Y para que tuviesse entera validacion pidió à su muger aprobasse, y ratificasse esta su ultima resolucion, y voluntad, por convenir assi.

15. Y por otra clausula declara dexa un papel firmado de su mano, y de el Escrivano ante quien se oorgò este codicilo, en que declara las deudas que se acuerda estar debiendo, y manda se paguen con toda puntualidad, y brevedad.

25. de Mayo de 1682.

16. Aviendo muerto dicho Don Luis Quixada en el dia antecedente, por el Corregidor de Leon se probeyò auto en vista de su testamento, mandando se notificasse al dicho Don Francisco Antonio de Quixada su hijo mayor, num. 15. acetasse, ò repudiasse dicha disposicion, y en su vista acetò, y consintió todas las Clausulas, y condiciones de dicho testamento, y fundacion, obligandose à su cumplimiento, en cuya virtud se declarò por bastante por dicho Corregidor; y mandò se passasse à hazer, como con efecto se hizo, inventario de todos los bienes muebles, y rayzes, y demàs efectos, que quedaron por fin, y muerte de el dicho Don Luis Quixada, y los depositò en el dicho Don Francisco Antonio Quixada su hijo, quien se obligò à dar quenta de ellos, siendole pedida.

29. de Noviembre de 1682.

17. Doña Maria de Roxas y Quiñones, numer. 13. otorgò su testamento, por el qual aprueba, y ratifica el testamento, y codicilo otorgado por el dicho Don Luis Quixada su marido.

18. Y por una de sus clausulas declara, que dicha testadora, y Don Luis Quixada su marido, tenían vincula

culados todos sus bienes muebles, y rayzes, en que se comprehendian los gananciales que la podian tocar; y que el dicho su marido, por su testamento, y codicilo avia dispuesto se diessen 200. ducados, de alimentos, en cada un año, à cada uno de sus hijos, que eran Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Don Joseph, Don Alonso, Doña Rosa, y Doña Antonia de Quixada, durante los dias de la vida de cada uno, ò hasta tanto que se hallassen con otra tanta renta, adquirida por otro qualquiera medio, en cuyo caso cesassen, y porque dicho su marido la avia pedido aprobasse, y ratificasse esta disposicion, y lo demàs entre los dos ordenado, considerando los pocos medios que quedavan à los demàs sus hijos, era su voluntad, que ademàs de los expressados 200. ducados, se le diese à cada uno otros 50. mas, con tanto, que à el que llegasse à tener de renta en cada un año, por qualquiera titulo, ò razon, 300. ducados, le cessassen en este caso los dichos 250. ducados, como tambien avian de cesar desde el dia de la muerte de ellos, ò el de entrar en Religion; y en todo tiempo recayessen en el Mayorazgo, que con su marido tenia fundado: y al que fuesse Religioso, se le diese para sus gastos 100. reales, ademàs de los 300. que dicho su marido les dexava señalados, de forma, que cada uno huviesse de aver 400. reales, y no otros alimentos, ni cosa alguna; y en la misma conformidad gozassen dichos 400. reales Doña Theresa Quixada, Religiosa en el Convento de Santa Maria de Otero, y Doña Bernarda Quixada, Religiosa en el de Santa Cathalina de dicha Ciudad, sus hijas, y de el dicho su marido, con cuya declaracion, y aditamento aprobò, y ratificò en todo, y por todo la fundacion de el Mayorazgo, echa por el dicho su marido.

19 Y aviendo muerto la dicha Doña Maria de Roxas, por el Corregidor de dicha Ciudad de Leon se hizo inventario de sus bienes, y los depositò en el dicho Don Francisco Antonio Quixada, quien se obligò à dar fianza siempre que se le pidiesse, Tam-

20 Tambien es cierto, que Doña Theresa Quixada, n. 17. y Doña Bernarda Quixada, n. 19. viviendo sus padres, y hallandose Religiosas Novicias, y para Professar, otorgaron escritura de renuncia de los bienes, que por las legitimas de suspadres las podian tocar, y otras futuras sucesiones, que las pudiesen pertenecer; aquella la hizo à favor de el Marquès su hermano, y esta à favor de sus padres, ù de la persona, Vinculos, y Mayorazgos que tenian echos, ò nuevamente hiziesen.

21 Y en la misma forma D. Manuel Quixada, num. 21. Doña Rosa Quixada, num. 23. despues de la muerte de suspadres, y hallandose para Professar, hizieron renuncia de sus legitimas, y demás derechos, que les podian pertenecer, à favor de el Marquès, como tambien la hizieron Don Miguèl Quixada, num. 18. Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, y Doña Antonia Quixada, y su marido, num. 25.

PLEYTO.

27. de Marzo de 1700.

22 Por Don Alonso Quixada, como inmediato successor de el referido Mayorazgo, se puso demanda en esta Chancilleria al Marquès de Inicio su hermano, con relacion de la fundacion, grabamenes, y condiciones en ella puestos, y con presentacion de un memorial, que con ella presentò, que se compone de veinte y cinco partidas de bienes, y alhajas, que se dize averse omitido en los inventarios, Censos redimidos, y otros efectos, que no se avian impuesto, y se devian imponer para mayor aumento, y beneficio de dicho Mayorazgo, y otras que se debian reintegrar en el deposito señalado, de los bienes de dichos Fundadores, de las legitimas de sus hijos, y de las que à favor de el Marquès avian renunciado; concluyò se de-

C

cla:

clarasse aver incurrido el Marquès en la pena de exclusion, y privacion de dicho Mayorazgo; y aver llegado el caso de succeder en el el dicho Don Alonso Quixada, y quando esta cesasse, se condenasse al Marquès, à que de sus propios bienes reintegrasse el deposito de las partidas expressadas en cada uno de los capitulos de dicho memorial, y cumpliesse, y guardasse todos los gravámenes, y condiciones impuestas en dicha fundacion, y afianzasse la reintegracion, y conservacion de los Mayorazgos, ò se sequestrassen sus rentas.

23 Y entre las partidas expressadas en el memorial, que presentò con dicha demanda, fue la 23. en que pretendiò se condenasse al Marquès, à que aplicasse en aumento de dicho Mayorazgo las renunciaciones, que avian echo à su favor los demás sus hermanos, como eran Don Manuel, Doña Theresa, Doña Rosa, y Doña Antonia Quixada, de las legitimas, y otros derechos, que les podian tocar de los bienes, y herencia de sus padres.

24 Y por otra de el capitulo 24. pretendiò, que asimismo se le condenasse à que restituyesse todos los alimentos caídos, y que cayessen en adelante, de los hermanos, y hermanas, que se huviesssen aprovechado de algunas cantidades de el deposito, para acomodarse, y tomar estado; porque conforme à las condiciones de dicho Mayorazgo, era de la obligacion de el Marquès reintegrar el deposito; con los alimentos de 250. ducados, que gozava cada uno de los hermanos, y no averse los apropiado para si, desde que se hizieron las renunciaciones à su favor, y debian ser para dicho Mayorazgo.

25 Y por el capitulo 25. pretendiò se condenasse al Marquès à que agregasse à dicho Mayorazgo sus legitimas, y el tercio, y quinto de sus bienes libres, en conformidad de la fundacion.

26 Aviéndose substanciada esta demãda, y cõtestadose por el Marquès, salido à este pleyto otros interesados, introduciendo diferentes pretensiones, y recibidose à prueba, conclu-

cluso legitimamente, se dieron sentencias de vista, y revista, por las quales se declarò no aver lugar à la privacion pedida por D. Alonso, en su demanda, de la succession de los Mayorazgos, nillegado el caso de su llamamientos; y en quanto à los capitulos de el memorial por D. Alonso, presentado, se estimaron unos, y otros se despreciaron, reservando otros para lo que se justificasse en execucion de la Carta Executoria, y por lo respectivo à los principales que se controvierten, se estimò lo siguiente.

27 En quanto al capitulo 23. se condenò al Marqués à que agregasse al Mayorazgo fundado por sus padres, todas las LEGITIMAS que en èl avian renunciado sus hermanos, reservando la liquidacion de su importe para la execucion de la Carta Executoria, y se declararon por agregadas à dicho Mayorazgo las legitimas, y Censo de 38. ducados, de que hizo agregacion Don Miguel de Quixada por la escritura de 16. de Septiembre de 1697.

28 Y en quanto al capitulo 24. se condenò al Marqués à que reintegrasse el deposito de los bienes de sus padres, con los ALIMENTOS que no avia pagado à Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Doña Theresa, Doña Bernarda, Doña Rosa, y Doña Antonia Quixada sus hermanos, desde el tiempo que Professaron los unos, y se acomodaron los otros, en conformidad de lo dispuesto por la fundacion de dicho Mayorazgo.

29 Y en quanto al capitulo 25. se condenò al Marqués, à que en conformidad de la fundacion de el dicho Mayorazgo de sus padres, agregasse à èl sus legitimas paterna, y materna, y el tercio, y quinto de los bienes libres, que dexasse al tiempo de su fin, y muerte.

30 De estas sentencias se despachò Carta Executoria à Don Alonso, con la que requiriò al Juez executor à quien se cometiò, ante quien se hizieron diferentes autos, y diligencias, y en su vista mandò se hiziesse liquidacion de lo que resultava de las sentencias en ella insertas, y

con

con efecto la hizo, y por ella hizo cargo al Marquès, de los alimentos señalados por la fundacion, à sus hermanos, unos desde la muerte de sus padres, y otros desde el tiempo que professaron en Religion, ò llegaron à tener la renta Eclesiastica prevenida por la fundacion.

31 Y alsimismo le hizo cargo de lo devengado por los alimentos de el Marquès, desde que sucediò en el Mayorazgo fundado por sus padres, hasta el dia en que se hizo la liquidacion, que fue en 17. de Agosto de el año passado de 1708. à razon de 250. ducados en cada un año; y aviendose recibido à prueba sobre diferentes partidas de dicho memorial, y abonado al Marquès otras partidas, por las sentencias estimadas, resultò contra el por dicha liquidacion, el alcançe de 5590335. reales de vellon.

32 Aviendose dado traslado al Marquès de dicha liquidacion, deduxo, y expusò contra ella ocho agravios, correspondientes à averle cargado 250. ducados en cada un año, por sus alimentos, y los correspondientes à sus hermanos, los unos desde la muerte de sus padres, y los otros desde que se acomodaron, y de no averle abonado los gastos echos en el entierro, y funeral de su padre, y 78. reales que este le quedò debiendo.

33 De que se dio traslado à Don Alonso; y aviendo respondido à ellos se diò auto por dicho Juez executor, mandando se llevasse à pura, y debida execucion la liquidacion por el echa, sin embargo de los agravios expresados por el Marquès, reservandolos para el juyzio ordinario.

34 De cuyo auto se quexò el Marquès, por via de exceso, en esta Real Audiencia, y en vista de los autos se diò uno, declarando, que el Juez executor no excedia en todo lo hasta alli obrado.

35 Y en su virtud procediò à la execucion de sus autos, y de dicha liquidacion, embargando y sequestrando para la paga de el alcançe, que de ella resultò, todos los bienes, y rentas de el Marquès, y nombrando Administrador para

7
 para ellos, lo que diò mōtivō para que el Marquès format-
 se ante el Corregidor de Leon, pleyto, y concurso de acre-
 dores à sus bienes, el que se huvo por formado, y de ello se
 presentò D. Alonso en grado de apelaciō en esta Chancille-
 ria; y aviendo venido los autos se declarò no aver lugar
 al concurso formado por el Marquès, devolviendo los au-
 tos al Juez Executor, para que prosiguiesse en su execu-
 cion, no procediendo contra la persona de el Marquès.

36 De cuyos autos, y procedimientos se introduxo
 recurso por el Marquès de Inicio ante los Señores de el
 Consejo, por quienes se mandò despachar Cedula para
 que esta Chancilleria informasse con remission de los au-
 tos originales; y aviendose remitido con el informe, se
 diò auto por el Consejo, declarando aver lugar al re-
 curso introducido por el Marquès, y por formado el con-
 curso de acreedores à sus bienes, y rentas, reteniendo to-
 dos los autos en el Consejo, donde las partes pidiessen, y
 siguiessen su justicia como les conviniessse.

37 En cuya virtud, por el Marquès, ante los Señores
 de el Consejo se bolvieron à expresar los mismos agravios
 que tenia deducidos ante el Juez Executor, pretendiendo
 se estimassen, y substanciò su pretension con Don Alonso,
 y demàs interesados; y aviendose mostrado partes algu-
 nos de ellos, pretendiendo se les graduasse por los alimen-
 tos, que les estaban consignados, y por D. Alonso, que se
 le graduasse por el alcance que resultava de dicha liquida-
 cion; y dadose traslado al Señor Fiscal del Consejo, en vis-
 ta de lo deducido, y alegado por unos, y otros, se diò cierto
 auto de graduacion en lo respectivo à los alimentos.

38 Y aviendose alegado largamente por unas, y otras
 partes, insistiendose en sus pretensiones, en vista de todo se
 diò auto, mandando, que ratificandose por el Marquès la
 obligacion que tenia ofrecida, y aprobandose la fianza de
 400 ducados, que tenia dada para la reintegracion de los
 Mayorazgos, que resultasse ser de su cargo, se alzasse, y
 levantasse el concurso formado à sus bienes, y rentas, y

D. Alonso de Leon, Corregidor de Leon, se

se le diesse, y entregasse el uso, y libre administracion de ellos, como antes le correspondia, y sobre todo lo demás pendiente, y que ocurriese en estos autos; se devolvieron a esta Chancilleria, adonde las partes acudiesen à pedir lo que les conviniese, y hasta que se determinassen las partidas litigiosas no se molestasse al Marquès en manera alguna.

39 Debultos los autos à esta Chancilleria por el Marquès, con relacion de el pleyto que avia litigado con Don Alonso, y demás sus hermanos, sentencias en èl dadas, autos de execucion de la Carta Executoria, concurso de acreedores, recurso que avia introducido, autos dados por el Consejo, y devolucion à esta Chancilleria echa, y presentando certificacion de el Escrivano de Camara de el Consejo; pidió, que para continuar, y proseguir sin nulidad dicho litigio, y que constasse à los interessados la devolucion, se le despache Provision de emplazamiento, con insercion de los autos de el Consejo, y este pedimento, para hazersele saber à dicho Don Alonso, y sus hermanos, la que se mandò despachar, y despachò, y se hizo saber en persona al dicho Don Alonso, y sus hermanos.

40 Aviendose presentado el emplazamiento con sus notificaciones, por el Marquès se alegò, pretendiendo se hiziese como tenia pedido ante los Señores de el Consejo, estimando los agravios, que de la referida liquidacion tenia expressados en el Consejo, y ante el Juez Executor, bolviendo nuevamente à expressarlos, reproduciendo todo lo en su razon deducido, y alegado.

41 Diòse traslado al Fiscal de su Magestad, à quien se hizo saber; y por ausencia, y rebeldia de Don Alonso, y sus hermanos, se notificò en Estrados, y concluso legitimamente, se diò sentencia de vista estimando los agravios por el Marquès expressados, la que se despachò signada para notificarla, como con efecto se notificò, y hizo saber en persona à D. Alonso, y sus hermanos, y por no aver suplicado en forma, se declarò por passada en autoridad de cosa juzgada, mandando se diessen los despachos necesarios. Y

8

42 Y en virtud de lo referido por el Marqués, se acudió a la Sala, allanándose a dar la quenta, y reintegrar los Mayorazgos de todo lo que fuese de su cargo; y que para poderlo hazer ante Contador de esta Real Audiencia, era preciso precediesse citacion de el dicho Don Alonso, y tasfacion de los bienes muebles que quedaron, y se inventariaron por muerte de sus padres; pidió se mandasse, que las justicias de la Ciudad de Leon, y demás Villas, y Lugares donde existian los bienes inventariados, hiziesen tasfacion de ellos, nombrando para ello personas Peritas, y inteligentes, y echas, las remitiesen para procedèr a la dacion de dicha quenta, y Provision de emplazamiento para hazerse lo saber al dicho Don Alonso, como con efecto se despachò.

43 Aviendo sele notificado dicho emplazamiento, pareció en esta Real Audiencia, y introduxo nulidad de la sentencia de vista, alegando sobre ello largamente, y aviendo se dado traslado, y respondido se por el Marqués, concluso, se diò auto, en que se declarò por no pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de vista en este pleyto dada; en quanto a Don Alonso Quixada, a quien se le hiziesse saber en persona, y que para ello se despachasse Provision con su insercion, y de el pedimento de agravios, presentado por parte de el Marqués, como con efecto se executò asì.

44 En cuya vista, por Don Alonso se interpuso suplicacion de dicha sentencia de vista, insistièdo en la nulidad, que de ella tiene introducida, y que quando a esto no aya lugar, se supla, y enmiende, y desestimen los agravios introducidos por el Marqués: y en este estado saliò, y se opuso a este pleyto Don Pedro Quixada, coadiuvando el derecho de Don Alonso su hermano, y introduciendo las pretensiones que quedan referidas al principio, sobre las quales se halla visto este pleyto, y por determinar.

45 Supuesto el Hecho referido, se dividirà este breve

Inq

Informe en dos Discursos , fundando en el primero no contener la sentencia de vista nulidad alguna , y ser despreciable la que por Don Alonso contra ella se deduce , y alega : y en el segundo , que el gravamen , y agregacion de legitimas , se debe entender impuesto en la propiedad de los bienes por ellas correspondientes à los hijos , y no en los alimentos , que se les consignaron , y consiguientemente ser justos los agravios por el Marquès expressados , de averle cargado el importe de los alimentos suyos , y de sus hermanos.

DISCURSO PRIMERO.

FUNDASE NO CONTENER NULIDAD alguna la sentencia de vista , y ser desestimable la introducida por Don Alonso Quixada.

46 **L**A nulidad propuesta por Don Alonso Quixada , contra la sentencia de vista , se intenta fundar , en que aviendose debuelto este pleyto , y su conocimiento à esta Real Audiencia , por los Señores de el Consejo , en la Provision de emplazamiento , que para su prosecucion se despachò por parte de el Marquès , no se insertò el pedimento de agravios por el Marquès expressados , por lo qual no fue legitima la citacion , que en su virtud se le hizo , por no saber el fin , y efecto à que se dirigia ; y aviendose seguido sin que precediese legitima citacion , fue nula la sentencia de vista ; que sin ella se diò , Torreblanc. *de Iur. spirituali* , libr. 16. cap. 12. num. 12. D. Paz *de Tenut. cap. 14. num. 8. § 9.*

47 Siendo la razon , porque la citacion se dirige à fin de que el citado , ò reo contra quien se demanda tenga noticia de lo que este pide , y la causa , y motivo de pedir , para que pueda deducir la defensa que le fuere mas conveniente , y proviniendo esta de el derecho natural , y Divino , Cap. 3. *Genesis* , Cap. *Deus omnipotens* , *caus. 2. quest.*

9
quest. 1. ni por estatuto, ni por el Principe se puede prohibir, Leg. Defensionis facultas 7. Cod. de lur. fisci Clementina pastoralis, S. Caterum de Re judicat. cap. 1. de Causa possessionis, & proprietatis, Torreblanc. de Iur. spirituali, dist. libr. 15. cap. 12 num. 2. Maldonad. de Secund. supplicat. tit. 6. quest. 2. num. 3.

48 Cuya nulidad no quedò comprehendida en la disposicion de las Leyes 4. § 11. tit. 17. lib. 4. Recopilat. por la qual se prohibe no se pueda deducir nulidad de las sentencias de vista, y revista, dadas por el Supremo, y Real Consejo de Castilla, ni de las dadas por las Chancillerias, con pretexto de defecto, ò incompetencia de jurisdiccion, ni en otra manera alguna, D. Paz de Tenut. cap. 14. num. 8. D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 1. Maldonad. de 2. Supplication. tit. 1. quest. 4. numer. 16. § sequentib. ubi alios refert.

49 Pero aunque reconocemos ser cierto, que la nulidad que proviene de defecto de citacion, no quedò comprehendida en la disposicion de las Leyes de el Reyno, y que esta nulidad se puede oponer contra las sentencias de vista, y revista, conforme à las doctrinas que dexamos referidas, no son estas adaptables à los terminos de este pleyto, porque no se duda, que de la peticion presentada por el Marquès, en que se expressaron los agravios, que se controvierten de la liquidacion echa por el Juez Executor, se diò traslado, y se hizo saber en persona à Don Alonso, y lo mismo se executò con el pedimento, y expresion de agravios, que se hizo, y presentò ante los Señores de el Consejo; y en uno, y otro Tribunal satisfizo, y respondiò Don Alonso à los referidos agravios, en cuyos terminos no se puede contemplar defecto de citacion.

50 Porque la citacion que se requiere por el Derecho natural, es la primera que se haze, y debe hazer en el juyzio, para que pueda defenderse el citado, y las demàs que se dirigen a la preparacion, orden del juyzio, y sentencia, provienen, y se introduxeron por el derecho positivo, y

E como

236
como intróducidas por él se pueden quitar, y prohibir por el Principe, estatuto, ò Ley, Paz *in Praxi*, tom. 1. part. 1. *tempor.* 3. *num.* 11. & 12.

51 De donde proviene, que aviendo sido citado Don Alonso personalmente, y dadosele traslado, assi ante el Juez Executor, como ante los Señores de el Consejo, de las Peticiones, y expresion de agravios, presentadas por el Marquès, siendo, en su virtud noticioso de su contenido, para que pudiesse deducir contra ellos sus defensas, y avien-
dolas deducido, alegando en respuesta de la expresion de agravios todo lo que le pareció conveniēte, no puede fundarse legalmente aver intervenido defecto de citacion.

52 Y la que se le hizo con la Provision de emplazamiento, que à pedimento de el Marquès se despachò, aviendose debuelto los autos à esta Chancilleria, no fue necesario se hiziesse con insercion de el pedimento de agravios, por no dirigirse à cerciorarle de el contenido de los agravios, y pretensiones deducidas por el Marquès, por hallarse ya noticioso, y cerciorado de ellas, en virrud de la citacion antecedente, y traslado que se le diò, sino para que supiesse la mutacion del Tribunal adonde debia acudir à la prosecucion de el litigio, cuya citacion fue precisa para este efecto; porque siempre que en el juyzio ay mutacion de Tribunal, ò de alguna de las personas que litigan, es precisa nueva citacion, *Maresc. libr. 1. variar. resolution. cap. 31. numer. 5. & 6. Gonç. ad Reg. 8. glos. 9. in annotationib. num. 134. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 9. numer. 207. & sequentib. D. Olea tit. 6. quest. 1. numer. 14.*

53 Y por esto es inconcusa practica comun, que quando alguna de las partes se presenta en grado de apelacion en Tribunal Superior, de la sentencia, ò auto dado por el Inferior, solo con el testimonio de apelacion se le manda despachar Provision compulsoria, y de emplazamiento, para que la parte apelada venga en su seguimien-
to, sin que sea necesario, que con la peticion de agravios,
que

10

que posteriormente, y venidos los autos se presenta, se haga nueva citacion, no deduciendose alguna nueva pretension, que no estè deducida ante el Inferior; y la razones, porque como ante el Inferior estava cerciorado por la primera citacion de la accion, y derecho deducido, no es necesaria para esto nueva citacion, y solo lo es para que sepa la mutacion de Tribunal adonde debe acudir, Paz in Praxi, tom. 2. 5. part. cap. Unic. num. 12. § 13.

54 Y lo mismo procede todas las vezes, que el pleyto estuviere retardado, pues aunque para su prosecucion se requiere, y es necesaria nueva citacion, Cancer. 3. part. variar. resolution. cap. 15. num. 197. Giurb. decis. 102. à num. 1. Valer. tit. 2. quest. 7. num. 39. § 40. D. Salgad. de Reg. protest. 4. part. cap. 2. num. 2. pero no es necesario, que con la peticion que nuevamente se presentare se haga nueva citacion, por hallarse ya citado el reo demandado, y ser noticioso de la accion, y derecho principalmente deducido.

55 De que se infiere, que aviendo sido citado Don Alonso, y dadosele traslado de la expresion de agravios deducidos por el Marquès, assi ante el Juez Executor, como ante los Señores de el Consejo; y siendo noticioso de ellos, y de las pretensiones introducidas por el Marquès, aviendolas contestado, y respondido à ellas, no fue necesaria para este efecto nueva citacion, y solo lo fue por la mutacion de el Tribunal; y aviendose echo esta, en virtud de la Provision que se despachò con relacion de el pleyto, y insercion de el auto de los Señores de el Consejo, por ningun medio se puede fundar no aver sido legitima la citacion, ni la nulidad introducida.

56 No siendo de momento dezir, que en la Peticion que posterior à la citacion se presentò por el Marquès, se apelò de los autos echos por el Juez Executor, y nuevamente se deduxo un agravio, que no estava deducido antes, porque la apelacion no fue necesaria aviendose debuelto à la Chancilleria por los Señores de el Consejo, el

congo

conocimiento de esta causa, y solo se interpuso para mayor seguridad, y para que sobre ella pudiesse recaer la determinacion, y el agravio nuevamente deducido es anexo, y de la misma calidad, y naturaleza que los demás expresados, y modificativo de lo determinado, en cuyo caso no se requiere nueva citacion, y quando fuesse precisa, seria solo para el nuevo agravio, pero no para los demás que estavan ya legitimamente substanciados.

57 Y ultimamente, la nulidad se halla desestimada por el auto de la Sala, pues aviendose declarado la sentencia de vista por no pasada en autoridad de cosa juzgada, precisamente la supone valida, y no contener nulidad alguna, porque si la contuviera se huviera declarado por nula, y no por no pasada en autoridad de cosa juzgada, y assi la nulidad deducida, es totalmente despreciable.

DISCURSO SEGUNDO.

FUNDASE, QUE EL GRAVAMEN DE agregacion de legitimas impuesto por la fundacion, se debe entender en la propiedad de los bienes que por ellas corresponden à los hijos, y no en los alimentos que se les señalaron, y ser justos los agravios por el Marqués expressados.

58 **N**O dudamos, que en virtud de licencia, y Real Facultad pueden los padres fundar Vinculo, y Mayorazgo de todos sus bienes, gravar, y perjudicar à los hijos en sus legitimas, D. Molin, de Hispanor. primogen. libr. 2. cap. 1. num. 8. §. 9. ubi Addent. D. Castell. controvers. lib. 8. cap. 36. §. 1. num. 36. §. sequentib: pero para que subsista, y tenga validacion la fundacion, es preciso que los Fundadores ayan de dexar, y dexen alimentos competentes à los demás hijos; porque aunque la Real Facultad sea eficaz para dispensar en las Leyes, que solo permiten à los padres gravar el tercio, y quinto de sus bienes, quedando indemnes los demás

11

más para la satisfaccion de las legitimas de los hijos, es preciso, que siempre se les dexen las correspondientes, y que provienen de el Derecho natural, porque por este son acreedores los hijos à los bienes de sus padres, correspondientes à sus legitimas, *Leg. 15. §. Non sic, ff. Undelibet, Leg. Papinianus 8. §. Quarta, ff. de Inofficios. testam. Leg. Cum ratio 7. ff. de Bon. damnator. Leg. Quoniam in prioribus, Cod. de Inofficios. test. Fallar. de Substitut. quast. 296. à numer. 3. D. Olca de Cession. jurium, tit. 3. quast. 13. numer. 4. & sequentib.*

59 Y aunque las legitimas sean debidas à los hijos *jure naturali*; pero la assignacion, y quota de ellas es de Derecho positivo, y por esto están señaladas por la Ley, la que conforme à la diversidad de los tiempos ha variado tambien la quota, y señalamiento de las legitimas, Gomez *in Leg. 14. Taur. num. 80. D. Molin. libr. 2. cap. 1. num. 14. D. Castell. lib. 3. controu. cap. 5. Antun. de Donat. regis, lib. 3. cap. 18. num. 4. & sequentib.*

60 De donde proviene, que aunque el Principe pueda conceder licencia, y Facultad Real, para que los padres puedan fundar Vinculo, y Mayorazgo de todos sus bienes, no pueden en su virtud fundarle de todos ellos, gravar, ni perjudicar à sus hijos, en todos los bienes que por sus legitimas les pertenecen, y les deben dexar los alimentos, y dotes competentes, *D. Molina. dict. libr. 2. cap. 1. num. 14. D. Castell. de Alimentis, lib. 8. cap. 36. §. 1. num. 36. & sequentib.*

61 Lo que procede, aunque en la Real Facultad no se expresse, que los Fundadores dexen à los demás sus hijos alimentos competentes, porque siempre se entiende concedida con esta calidad, y condicion, *D. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 1. num. 25. & 26. & cap. 15. numer. 1. D. Castell. libr. 8. de Aliment. dict. cap. 36. §. 1. numer. 37.*

62 Y aunque la Facultad se concediesse para fundar Mayorazgo de todos los bienes, sin la obligacion de de-

ser alimentos competentes à los demás hijos, no pudieran subsistir, ni tener validacion no dexando à los hijos los alimentos competentes, y se debia entender, y suplir en esta conformidad, Lara in Leg. Si quis à liberis, §. si Mater, ff. de Lib. agnoscend. num. 55. & 56. D. Castell. dict. libr. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 37. & 47.

63 Siendo la razon, porque aunque la quota de las legitimas de los hijos sea de derecho positivo; pero *quo ad substantiam*, proviene de el Derecho natural, que no se puede por el Principe alterar, §. Sed naturalia quædam jura Instit. de Jur. natural. gent. & Civili, Leg. Iura sanguinis, ff. de Reg. jur. D. Molin. libr. 2. de Hispanor. primog. cap. 1. numer. 6. D. Anguian. de Legib. libr. 3. controvers. 20. numer. 30. & 31. D. Castell. lib. 3. controvers. cap. 5. num. 31. & lib. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 67. & 70. cum seqq.

64 De cuyo cierto, como indubitado supuesto, proviene, que aunque se concediese Real Facultad à Don Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas y Quiñones su muger, para que pudiesen fundar Vinculo, y Mayorazgo de todos sus bienes, y en su virtud le fondassen, no quedò firme, y subsistente la fundacion, sin el consentimiento de los hijos, ni à estos les pudieron gravar todas sus legitimas, por ser resolucion, y practica comun, que en virtud de la Real Facultad, concedida para fundar Mayorazgo, solo pueden los padres gravar, y perjudicar à los hijos en una tercia parte de los bienes que les correspondieren por sus legitimas; pero no en las otras dos tercias partes, que les deben dexar precipuas, y indemnes, para que puedan disponer de ellas à su voluntad, ut de praxi traditur à Lara in Leg. Si quis à liberis, §. si Mater, ff. de Liber. agnoscend. num. 58. & cum eo asserit Aguila ad Roxas de Incompatibilit. majorat. part. 2. cap. 2. num. 97. & 98.

65 De donde nace, que aunque el referido Mayorazgo se huviesse fundado de todos los bienes que tenian, y dexassen los Fundadores, pudieron los hijos impugnar la fun-

fundación por uno de dos medios, ó por ambos à dos: El uno, por dezir, que la asignacion de alimentos que se les hizo por la fundacion, no fue competente. Y el otro, porque los alimentos se les debieron dexar en bienes en propiedad, que pudiesen disponer de ellos, y transmitirlos à sus herederos.

66 Por el primero, porque aunque sea controvertible entre los Autores, si fundado Mayorazgo por los padres, de todos sus bienes, sin dexar alimentos competentes à los hijos, puedan estos contratabular, y dezir de nulidad contra la disposicion de los padres; convienen, en que no siendo competentes los alimentos señalados, se deben suplir, y aumentar de los bienes de los Fundadores, y señalarles de ellos los que fuesen competentes, D. Molin. *libr. 2. cap. 1. numer. 27. Et cap. 15. num. 24. cum seqq.* D. Castell. *dict. lib. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 83.* Aguila ad Roxas *dict. 2. part. cap. 2. num. 97.*

67 Y es tan eficaz el derecho que los hijos tienen à los alimentos, quando los padres fundan Mayorazgo en virtud de Facultad Real, que los pueden pedir *jure actionis*, porque como se subrogan en lugar de las legitimas, la misma accion, y derecho que tienen para pedir las, les compete para pedir los alimentos, *Surd. de Aliment. tit. 3. quest. 1. à num. 29. Et tit. 7. quest. 15. num. 27.* Addent. ad D. Molin. *libr. 2. cap. 15. num. 6.* D. Castell. *lib. 8. cap. 36. §. 1. num. 62.*

68 Y son debidos estos alimentos à los hijos, aunque tengan *unde se alere possint* à diferencia de los alimentos, que solo se deben *offitio judicis*, que no se deben prestar à los hijos, que *aliunde habent*, con que se alimentar, ut docet D. Molin. *dict. libr. 2. cap. 15. num. 6.* ubi Addent. & cum Mier. Burgos de Paz, Gutier. & alijs D. Castell. *dict. lib. 8. cap. 36. §. 1. num. 64.*

69 Y el segundo medio por donde los hijos podian impugnar la fundacion de Mayorazgo, echa por sus padres, es, porque los alimentos se los debieron dexar, y señalar

ñalar en bienes en propiedad , para que libremente pudiesen disponer de ellos , y transmitirlos a sus herederos , lo que proviene de la misma razon de subrogarse estos alimentos en lugar de las legitimas , y en la mesma forma que estas se deben dexar en propiedad para q̄ puedan disponer de ellas los hijos a su arbitrio , y voluntad , y transmitir las a sus herederos ; en la misma forma los alimentos se les deben consignar en bienes en propiedad libremente , y sin gravamen alguno ; y no se los dexando en esta conformidad , pueden impugnar la fundacion de Mayorazgo , y desmembrarse de èl los bienes que fueren necesarios para la paga de los alimentos de los hijos , ut asserit D. Molin. *dict.* lib. 2. de Hispanor. primog. cap. 15. num. 9. & 10. Mier. de Majorat. 4 part. quest. 28. num. 21. & 22. Pater Molin. de Iustit. & jur. tom. 3. disput. 626. num. 2. & cum D. Gregor. Lopez , D. Covarrubias , & alijs pluribus docet D. Castill. *dict.* lib. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 66. & num. 69. respondet argumentis Menchac. & Cordub. de Lara *contrarium sentientium.*

70 Teniendo , pues , como tenian los hijos accion , y derecho para impugnar la fundacion de el Mayorazgo , y pedir se desmembrassen , y separassen de èl los bienes en propiedad , que fuessen necesarios para la paga de los alimentos competentes , que por la Real Facultad se les mandavan dar ; y reconociendose por los Fundadores , que por este medio se podia evertter la fundacion de Mayorazgo , se precabieron con el medio de imponer a sus hijos el gravamen de la agregacion de sus legitimas , pues con ella , y su consentimiento , quedava el Mayorazgo firme , y estable , ex traditis a D. Salgad. 2. part. *Labyrinth. creditor.* cap. 16. num. 15. & sequentib.

71 Undè , se infiere , que la voluntad de los Fundadores fue , que todos los bienes que tenian , y dexassen al tiempo de su muerte , quedassen vinculados , y que a este fin , y efecto mirò , y se dirigiò la imposicion de el gravamen de la agregacion de las legitimas de sus hijos , por-

porque sin esta circunstancia no podia quedar firme la referida fundacion.

72 De donde proviene, que aviendo quedado vinculados todos los bienes de Don Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas y Quiñones su muger, en ellos están incluidas las legitimas de sus hijos, y reintegrado el Mayorazgo de todas ellas, estén, ò no cedidas à favor de el Marquès, porque no se dudando, que todos los bienes inventariados por muerte de los Fundadores, pertenecen al Mayorazgo, y està reintegrado de ellos, lo està tambien de las legitimas de los hijos, sin que se le pueda pedir cosa alguna al Marquès, por razon de dichas legitimas.

73 Y el aver sido esta la voluntad, y mente de los Fundadores, se acredita, de que por la fundacion solo impusieron el gravamen de la agregacion de las legitimas de los hijos, y estas palabras se deben entender en su verdadero propio, y natural significado, y no en el ficto, *ex Leg. Si ita quis § 1. §. His qui, Leg. Cum pater 77. §. Hereditatem 4. ff. Delegat. 2. Leg. Statius florus 48. §. Cornelio felici, ff. de lur. fisc. D. Castell. libr. 6. controvers. cap. 131. à num. 6. D. Vela dissert. 49. num. 106. ubi alios plures refert.* Y si el gravamen de agregacion de legitimas se entendiesse impuesto en los alimentos, y no en los bienes en propiedad, que para su pago podian corresponder à los hijos, fuera impropriad las palabras de la fundacion estendiendolas al caso ficto, como lo es la subrogacion de los alimentos, en lugar de las legitimas, contra la mente, y voluntad de los Fundadores, y contra la disposicion de Derecho, que previene, que lo dispuesto en el caso verdadero no se puede estender al ficto,

74 Compruebale este assumpto por el testamento, y codicilo otorgado por los Fundadores, en que, en virtud de la Facultad, que en la fundacion de Mayorazgo reservaron para poder alterarla, y variarla: previene el Fundador, que Professando alguno de sus hijos varones, en Religion, cesen en este caso los alimentos consignados, y

G

los

los lleve para sí el poseedor de el Mayorazgo, con el cargo de dar al hijo que Profesasse 300. reales de vellon en cada un año, por los dias de su vida.

75 Y lo mismo se dispone por el codicilo de la Fundadora, previniendo, que en qualquiera de los casos por la fundacion prevenidos, de tener alguno, ò algunos de sus hijos 300. ducados de renta, tomar estado, y Profesar en Religion, ò por la muerte de qualquiera de ellos cessassen los alimentos, y recaygan en el poseedor de el Mayorazgo; y si su voluntad hubiera sido se agregassen al Mayorazgo, en qualquiera de estos casos lo huvieran prevenido, como previnieron la agregacion de legitimas, bienes muebles, y rentas que dexassen, y reintegracion, que con dichos alimentos mandaron se hiziesse al deposito, de todas las cantidades que fuesen necessarias, y se sacassen de él para acomodarle sus hijos; y no aviendo echo semejante disposicion es *absdubio*, que, ni aun se les pasó por la imaginacion poner el gravamen de agregacion en los alimentos.

76 Todo el fundamento de Don Alonso Quixada, para pretender, se debe reintegrar el Mayorazgo de todos los alimentos que han corrido desde que tuvieron 300. ducados de renta, y Profesaron en Religion sus hermanos, se reduce à dezir, que los alimentos señalados por la fundacion, quedaron subrogados *in locum legitima* de los hijos de los Fundadores. Y que aviendo comprehendido en la fundacion todos los bienes que tenian, y dexassen al tiempo de su muerte, el gravamen de agregacion de legitimas no se puede verificar en la propiedad de estos, solo si en los alimentos señalados, como subrogados en lugar de las legitimas, ex traditis à D. Molin. *libr. 2. cap. 1. Zevall. Fontan. & alijs* à D. Castell. *relatis, lib. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 57.*

77 Pero este medio, como opuesto à la voluntad de los Fundadores, disposicion de Derecho, y lo determinado por la Carta Executoria, expedida à favor de D. Alonso Quixada, no puede ser en manera alguna apreciable,
por-

porque aunque sea assi, que quando en virtud de Real Facultad se funda Mayorazgo, los alimentos a los hijos señalados, se subrogan en lugar de las legitimas; esto procede, y se debe entender *quoad actionem, & petitionem*, de forma, que la misma accion, y derecho que tienen los hijos para pedir sus legitimas, tienen, y les compete tambien para pedir los alimentos competentes, quando el Mayorazgo, en virtud de Real Facultad, se funda de todos los bienes, Addent. ad D. Molin. *libr. 2. cap. 15. num. 6.* D. Castell. *libr. 8. de Aliment. cap. 36. §. 1. num. 62.*

78 Pero *extra actionem, & petitionem*, sin embargo de que los alimentos se subroguen en lugar de las legitimas, ay entre unos, y otros grande diferencia, por lo qual, aunque por estatuto, ò Ley estèn las hijas excluidas de la succession, y herencia de los padres, no estàn excluidas de pedir los alimentos, como lo estuvieran si en ellos se observara lo mismo, que en las legitimas; y la razon es, porque *ilind est successio, aliud verò alimenta*, Surd. *de Aliment. tit. 8. Privileg. 33.* D. Castell. *de Alimentis, cap. 37. per tot.*

79 Y de la misma razon proviene, que en la disposicion, y renunciacion general no quedan comprendidos los alimentos, sino que literalmente se expresten, *Leg. Si quando, §. Et generaliter, Cod. de Inofficios. testam.* Surd. *de Aliment. tit. 9. quest. 15.* Zevall. *Commun. contra commun. quest. 779. num. 242.* D. Molin. *libr. 2. cap. 15. num. 78.* D. Castell. *lib. 8. de Aliment. cap. 37. num. 27. & sequentib.*

80 Lo que procede en tanto grado, que aunque la disposicion, ò renunciacion general no se pueda verificar en otra cosa, que en los alimentos. no se entienden comprendidos en ella, ut probat D. Castell. *dict. libr. 8. de Aliment. cap. 37. num. 30.*

81 De donde inferimos, que no comprendiendose los alimentos en la disposicion general, aun quando esta no se puede verificar sino que sea en ellos, no pudieron, ni se

Se deben entender comprehendidos en el gravamen de agregacion, que los Fundadores impusieron por la fundacion, porque aviendole impuesto en las legitimas de los hijos, sin hazer mencion alguna para gravar los alimentos, y verificandose este gravamen en la propiedad de los bienes, que à los hijos podian corresponder por los alimentos que se les debian dar, no ay razon, ni motivo legal por donde el gravamen se deba estender, ni entender impuesto sobre los alimentos.

82 Lo que llevamos referido està tan lexos de ser opuesto à lo determinado por las sentencias de vista, y revista de la Carra Executoria, de cuya execucion se trata, que antes bien es muy conforme à ellas, porque por el capitulo 23. se condena al Marquès à que agregue al Mayorazgo, y Casa de Inicio, todas las legitimas que en el han renunciado sus hermanos, declarando por agregadas las legitimas, y Censo de 30. ducados, de que hizo agregacion Don Miguel Quixada; y por el Veinte y Quatro se le condena à que reintegre el deposito de los bienes de sus padres, con los alimentos que no ha pagado à sus hermanos, y hermanas, desde el tiempo que Professaron los unos, y se acomodaron los otros, en conformidad de lo dispuesto por la fundacion de el Mayorazgo, echa por sus padres.

83 Estos capitulos de las sentencias son referentes à la fundacion, por lo qual es lo mismo la fundacion, que las sentencias, por ser esta la fuerza, y efecto de el relato, que se entienda uno mismo con el referente, *D. Castell. lib. 4. contro. cap. 23. D. Vela dissertat. 49. numer. 12. D. Larr. allegat. 69. num. 22. Pareja tit. 2. de Instrumentorum aditione, resolut. 6. num. 302.* y estando claramente prevenido por la fundacion, que en qualquiera de los casos en que se previene, avian de cessar los alimentos, fuesen, y quedassen para el Marquès, como poseedor de el Mayorazgo, es opuesta à las sentencias, y à la misma fundacion la pretension de Don Alonso.

84 Y aviendose distinguido por las sentencias de vista, y revista, las legitimas de los alimentos, sin embargo de que estos se subroguen en lugar de aquellas, tratando en el capitulo 23. de las legitimas, y en el 24. de los alimentos, dando providencias distintas para unos, y otros; no se deben confundir las legitimas con los alimentos, ni estos con aquellas, *si enim idem essent legitima, quod alimenta cur diversam his vocabulum mandaretur quis ac potestas una sociasset? ait Imperator, in Leg. Si idem* 7. Cod. de Codicil.

85 Sin que sea de reparo quererle persuadir, que por el auto de la Sala, en que se declarò, que el Juez Executor no excedia, quedaron declaradas las sentencias, y estimado, que el Mayorazgo se debe reintegrar de los alimentos señalados à los hijos, desde que se acomodaron los unos, y Profesaron los otros, por ser resolucion comun, que los autos de exceso no producen excepcion de cosa juzgada; para el juyzio ordinario de agravios, como lo es el en que nos hallamos, juxta tradita à D. Salgad. de Reg. protectione, 4. part. cap. 3. num. 192. cum seqq.

86 Mayormente quando es compolsible, que el Juez Executor en su auto, y liquidacion hiziese agravio, y se declarasse no exceder, porque para que se estime exceso en el Juez Executor, no basta el simple gravamen, y agravio, sino que se requiere que sea qualificado, y que no se contenga en los limites de su jurisdiccion, porque conteniendose en los limites de ella, no se puede contemplar exceso qualificado, y aunque aya echo agravio, y injusticia à alguna de las partes, le debe proponer, y deducir en el juyzio ordinario de agravios, sin que pueda impedir con este motivo la execucion de la Carta Executoria, ut asserit D. Salgad. de Reg. protectione; 4. part. cap. 10. à num. 9. Et num. 31. cum seqq.

87 Y assi, el referido auto no puede sufragar el derecho de Don Alonso, como tampoco puede sufragar su intento, el que por las sentencias de vista, y revista se reser-

ve para la execucion de la Carta Executoria, la liquidacion del importe de las legitimas, porque como todos los bienes muebles, alhajas, frutos, y rentas, que quedaron de los Fundadores, y en que correspondian a los hijos sus legitimas, se hallan depositados, y de ellos se han sacado varias cantidades de mrs. para acomodarse, fue preciso se mandasse hazer liquidacion, para que constasse lo que se debe imponer a favor del Mayorazgo, de cuya determinacion no se puede sacar ilacion alguna, que pueda persuadir, que el gravamen de agregacion se impuso a los alimentos.

88 De donde parece, que con evidencia se manifiesta que el gravamen de agregacion de legitimas, impuesto por los Fundadores, a sus hijos, se debe entender en la propiedad de los bienes, que por ellas les pertenecian, y de que no les pudieron privar, sin embargo de la Real Facultad, y en el derecho que tenian, y les competia, para poder intentar se les señalassen alimentos competentes, y se les pagassen en bienes en propiedad, separandolos para este efecto, de dicho Mayorazgo; pero no pueden, ni se debe entender impuesto en los alimentos, pues estos, ni se gravaron, ni pudieron gravar, D. Molin. *lib. 2. de Hispanor. primog. cap. 15. num. 11. § 12. cum eo, & alijs D. Castillo lib. 8. controvers. cap. 36. §. 1. num. 78.*

89 Por lo qual, aunque algunos de los hermanos de el Marqués cedieron a su favor sus legitimas, esta cesion fue de la propiedad, y bienes, que por ellas, o por los alimentos les podian pertenecer, y tocar, y de el derecho que tenian para poder impugnar la fundacion, y pedirlos en propiedad; pero en dichas renunciaciones no se comprendieron, ni pudieron comprender los alimentos que les estavan señalados, por ser principio cierto de Derecho, que los alimentos futuros no se pueden ceder, *Leg cum Hi 8. §. Modus, ff. de Transact. D. Castell. lib. 8. de Aliment. cap. 69. D. Olea de Cession. jur. tit. 3. quest. 13. per totam.*

Como

90 Como tambien, porque los Fundadores dieron providencia especial para que cessassen los alimentos, llegando qualquiera de sus hijos à tener 250. ducados de renta Ecclesiastica, ò Professassen en Religion; por lo qual, como en qualquiera de estos casos cessavan los alimentos, no los pudieron ceder, por ser indubitado principio de Derecho, que *nemo plus juris in aliam transferre potest quam ipse habet*, Leg. Nemo 54. ff. de Regul. jur. y como cessavan para los cedentes, cessavan tambien para el cesionario, ex Regula Legis lex vectigali 31. ff. de Pignorib. Leg. Si ex duobus, §. 1. ff. de In diem aditione, Gom. tom. 2. variar. cap. 3. num. 8.

91 Y assi, en quanto à la reintegracion de las legitimas, que por las sentencias se manda hazer al Mayorazgo, estèn, ò no cedidas à favor de el Marquès, por sus hermanos, no ay cosa alguna que executar, porque como los Fundadores quedaron vinculados todos sus bienes, en ellos estàn incluidas las legitimas de sus hijos, que mandaron agregar; pues como dexamos fundado, el gravamen de agregacion se impuso en la propiedad de ellas, y bienes que à los hijos podian tocar, y el derecho que tenian los hijos para impugnar la fundacion, y pedir los alimentos en bienes en propiedad; y ha cumplido el Marquès con consentir, y no impugnar la fundacion de el referido Mayorazgo.

92 Y por razon de alimentos tampoco està obligado el Marquès à reponer, ni reintegrar cosa alguna al Mayorazgo, porque todos ellos los ha pagado à sus hermanos, à unos, hasta su muerte, à otros, hasta que entraron en Religion, y à otros, hasta que llegaron à tener la renta Ecclesiastica, prevenida por la fundacion, y solo conforme à ella, y las sentencias de vista, y revista, se debe reintegrar el Mayorazgo, y deposito de las cantidades de mrs. que se sacaron de el deposito para las dotes de las hijas, y para acomodar se los hijos por la Iglesia, y obtener renta Ecclesiastica; pues por la fundacion se previene, y dispone, que

aug

51
1
Aunque en qualquiera de estos casos avian de cessar los alimentos de aquel, ò aquellos, que entrassen en Religion, ò tuviesse renta Ecclesiastica, quisieron los Fundadores, que para que siempre huviesse caudal prompto para las conveniencias de sus hijos, è hijas, todas las cantidades de mrs. que se sacassen de el deposito, se reintegrassen en el, con los alimentos que el Marqués avia de aver dado, sino se huvieran acomodado, conseguido renta Ecclesiastica, ò no huviesse entrado en Religion.

93 Con lo referido parece queda con evidencia manifestado, que el gravamen de agregacion de legitimas, impuesto por los Fundadores à sus hijos, recayò, y se debe entender puesto en la propiedad de ellas, y para corroboracion, y mayor firmeza de la fundacion, con el fin de que los hijos no la pudiesen impugnar, con el pretexto de no ser competentes los alimentos, que se les señalaron, ò deberseles dar en bienes en propiedad; pero, ni se pudo, ni se debe entender impuesto el referido gravamen, sobre los alimentos à los hijos señalados, pues esto fuera opuesto à la voluntad de los Fundadores, disposicion de Derecho, y lo resuelto, y determinado por la Carta Executoria, y consiguientemente son justos los agravios por el Marqués expressados.

AGRAVIOS DE EL MARQUES.

94 Porque el primero consiste en aver cargado al Marqués, para que reintegre al Mayorazgo, 250. ducados en cada un año, desde la muerte de los Fundadores, por razon de sus mismos alimentos, siendo assi, que por la fundacion no le señalaron ningunos, ni en virtud de la Real Facultad tuvieron obligacion los padres à señalarse los, y le perteneciò todo el producto de el Mayorazgo, en virtud de la fundacion, rebaxadas sus cargas, y no se le aviendo gravado à que agregasse quora de frutos, ni cantidad alguna, solo si sus legitimas, y el tercio, y quinto de sus

77
 sus bienes libres, estando comprendidos en la fundacion, y Mayorazgo, todos los bienes, lo están tambien las legitimas, y por razon de ellas no tiene el Marqués obligacion de agregar cosa alguna al Mayorazgo, pues como llevamos fundado, el gravamen se impuso en la propiedad, y no en los alimentos.

95 Y de lo contrario, entendiendose gravado à la agregacion de los alimentos anuos, se siguiera el absurdo, de que contra toda razon, y equidad, no percibiendo el Marqués bienes algunos de sus padres, se le gravasse à la agregacion de las legitimas en propiedad, alimentos en su lugar subrrogados, y el de el tercio, y quinto de sus bienes, contra la expresa disposicion de Derecho, que dicta, que aquel que *ex judicio testatoris nihil percipit gravari non potest*, Leg. 1. §. Sciendum, ff. Delegat. 3. Leg. Ab eo 9. Cod. de Fid. comm. Aguila ad Roxas 1. part. cap. 6. num. 63. & sequentib.

96 Fuera asimismo contra la voluntad de los Fundadores, y fin de la fundacion de los Mayorazgos, pues este se dirige à la conservacion de la memoria de los Fundadores, lustre, y esplendor de su familia, y que los sucesores le puedan conservar con la mayor ostentacion, y sobportar las cargas de su obligacion, Leg. Ticia cum testamento 35. §. Lucius Titius 6. ff. Delegat. 2. ibi: *Peto à te filia charissima, ne velis irasci, quod ampliozem substantiam fratri tuo reliquerim quem scis magna onera sustentaturum*, D. Vela dissertat. 49. numer. 7. & 8. y mal pudiera conservar el Marqués el esplendor de su familia, y portarse con la decencia correspondiente à sus obligaciones, si se le huvieran gravado los alimentos, frutos, y rentas de el Mayorazgo, y no percibiese cosa alguna de todos ellos, como en contrario se pretende, lo que no es verosimil, ni se debe presumir; y para evitar este inconveniente, y el absurdo que de ello, y que el Marqués fuesse de peor condicion que sus hermanos, se seguiria, aun quando la disposicion de los Fundadores no estuviera tan

I

cla

clara, se debiera interpretar de forma que se evitasse, ex latè traditis à D. Castillo lib. 5. *controvers. cap. 166. per totum*

97 El segundo, y tercero agravio se reducen, y expresan, de aver cargado al Marqués 250. ducados en cada un año, por las legitimas, y alimentos de Doña Theresa Quixada, Religiosa en el Convento de Otero de las Dueñas: otros 250. por los de Doña Bernarda Quixada, Religiosa en el Convento de Santa Cathalina, desde la muerte de sus padres, y otra tanta cantidad por los alimentos de Don Manuel Quixada, desde que Profesò en el Real Convento de San Marcos de Leon, cuyos agravios son manifiestos, porque dichas Religiosas tomaron el Avito en vida de sus padres, aviendo echo renuncia de sus legitimas, y por esto los Fundadores no las señalaron los alimentos de 250. ducados en cada un año, solo si 400. reales para sus assistencias; y estando inclusas en el Mayorazgo las legitimas, y bienes que por ellas las podian pertenecer, no tiene el Marqués obligacion à agregar cosa alguna por razon de dichas legitimas, al Mayorazgo, ni tampoco al depósito, por no hallarse sacado de él cantidad alguna para acomodarse, y entrar en Religion las dichas Doña Theresa, y Doña Bernarda Quixada, procediendo lo mismo en lo respectivo al dicho Don Manuel Quixada, porque para acomodarse el susodicho no se sacò cantidad alguna de el depósito, por lo qual no ay reintegra alguna que hazer en él, con los alimentos que avia de percibir, antes bien cesò el gravamen de dárselos, no por la renuncia, que de sus legitimas hizo, sino por la providencia especial de los Fundadores, de que cesassen estando acomodado.

98 En la misma forma es justo el agravio quarto por el Marqués expresado, de aversele cargado para la reintegra, el Mayorazgo, 250. ducados en cada un año, por los alimentos de Don Miguel Quixada, Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, porque sus legitimas estan incorporadas, y agregadas al Mayorazgo, y para la obtencion de el Canon-

hōnicato nō se sacò cāntidad alguna de el deposito, y el
 coste de las Bulas, y demàs gastos causados les supliò el
 Marquès de su propio caudal; por lo qual, conforme à lo
 dispuesto por los Fundadores, no ay obligacion de rein-
 tegro.

99 El quinto, y sexto agravio consiste en aver car-
 gado al Marquès, para aumento del Mayorazgo 250. du-
 cados desde la muerte de Doña Rosa Quixada, y en no
 abonarle las cantidades de mrs. que se sacaron para que la
 susodicha entrasse, y Professasse en Religion, y en cargar-
 le otros 250. ducados en cada un año, desde la muerte de
 Doña Antonia Quixada, porque aunque en conformidad
 de lo prevenido por la fundacion se debia reintegrar el
 deposito de las cantidades, que se sacaron de el à beneficio,
 y para acomodarse, y tomar estado los susodichos, con los
 alimētos que avian de percibir, esto procediera, si huvieran
 vivido la referida Doña Rosa, y Doña Antonia Quixadas;
 pero aviendo muerto aquella quatro meses despues de su
 Profesion, y esta en el año de 699. cesaron, y se extingui-
 ron con su muerte los alimentos que las estaban consigna-
 dos, *ut supra manet probatum*, por lo qual quedò libre el
 Marquès de la carga de alimentos, conforme à lo preveni-
 do por la fundacion, y es conforme à esta se le abonen las
 cantidades de mrs. que se sacaron de el deposito para las
 dotes, y demàs gastos de Doña Rosa, y Doña Antonia
 Quixada.

100 Y en la misma conformidad es justo, y se debe
 estimar el septimo agravio expresado por el Marquès, de
 averle cargado la misma cantidad de 250. ducados en cada
 un año, desde que Don Pedro Quixada, Dean, y Cano-
 nigo de la Santa Iglesia de Leon, obtuvo el Deacnato, por-
 que sus legitimas estàn incluidas en el Mayorazgo, y estan-
 do dispuesto por la fundacion, cesen los alimentos en lle-
 gando el caso de tener qualquiera de los hijos 300. duc-
 dos de renta Eclesiastica, aviendo conseguido esta, y
 mucha mas Don Pedro Quixada, cesaron desde el refe-
 rido tiempo los alimentos, y cedieron à beneficio de el
 Marq

Marquès, sin obligacion alguna de reintegrarlos al Mayorazgo; y aunque para acomodarse dicho Don Pedro Quixada, se sacaron del deposito diferentes cantidades de mrs. no se opone el Marquès à reintegrarlas con los alimentos que avia de percibir, por lo qual, cõforme à la voluntad de los Fundadores, no se le pueda obligar à otra cosa.

101 El octavo, y ultimo agravio, aunque es de diversa calidad, y naturaleza, es igualmente justo, y se expresa por el Marquès, de no averle abonado los gastos de el entierro, y funeral de Don Luis Quixada su padre, y las cantidades de mrs. que le quedò debiendo; porque por las sentencias de vista, y revista se manda se le abonen todas las cantidades de mrs. que justificare aver gastado en el entierro, y funeral de su padre, y le huviesse quedado debiendo; y avièdo justificado por los recibos, que tiene presentados, aver gastado en el funeral de su padre 1571 50 reales, no se descubre causa, ni motivo alguno, para que no se le abone esta cantidad, no siendo de momento el decir ser los recibos simples, y que algunos de ellos estàn dados à favor de el Marquès; y Doña Maria de Roxas su madre, por ser notorio, y constante, que de semejantes gastos no se recogen cartas de pago autenticas, bastando para su abono recibos de la cantidad gastada, y lo contrario, solo sirviera de causar mayores gastos; y siendo el Marquès, y su madre testamentarios de el dicho Don Luis Quixada, *nihil mirum*, que algunos de los recibos estèn dados à favor de uno, y otro, lo que no excluye se pagassen de los bienes de el deposito, ni califica la paga con caudal propio de la madre; y así, parece justo se le abone la referida cantidad.

102 Como tambien los 77. reales, que al Marquès le quedò debiendo su padre, pues esta deuda se halla justificada por el codicilo otorgado por D. Luis Quixada, en q̄ expresa dexar una memoria firmada suya, y de el Escrivano, por cuyo testimonio lo otorgò, en que dexa declaradas todas sus deudas; y entre las que se expresan en ella, es una la

de 78. reales, que quedava debiendo al Marquès, como de el referido codicilo, y memoria se manifiesta, en cuyos terminos es coniguiente el abono de esta cantidad; y assi, parecen justos todos los agravios por el Marquès expresados, y justa la pretension de que se confirme la sentencia de vista, por la qual se hallan estimados.

AGRAVIOS, Y PRETENSIONES de Don Alonso Quixada.

103 Los agravios, y pretensiones introducidas por Don Alonso Quixada, se reducen, à que por muerte de sus padres quedaron, y se inventariaron diferentes bienes, alhajas, y dinero, que no se han impuesto, y se deben imponer para mas aumento, y beneficio de el Mayorazgo; y que además de los bienes inventariados, quedaron, y dexaron otros, que no se pusieron por inventario, como tampoco las rentas caídas que se estaban debiendo al tiempo, y quando murió Doña Maria de Roxas su madre, y que unos, y otros se deben imponer à favor de el Mayorazgo.

104 Cuyas pretensiones no necesitan de satisfaccion, porque el Marquès ha estado, y esta prompto, y llano à reintegrar el Mayorazgo de todos los bienes, y efectos que quedaron por fin, y muerte de sus padres, y de todos los que Don Alonso justificare aver dexado, y no hallarse inventariados, como tambien los Censos, que constaren averse redimido, y percibido sus capitales, rebaxandose, y abonandose al Marquès los gastos de el entierro, y funeral de Don Luis Quixada su padre, la cantidad que este le quedò debiendo, y las que se sacaron de el deposito para tomar estado Doña Rosa, y Doña Antonia Quixada sus hermanas, y no se han podido reintegrar con los alimentos que aviã de percibir, por aver muerto antes que se pudiesse hazer el reintegro, y extinguidose con su muerte los alimentos.

105 Y solo en quanto al primer agravio, que Don Alonso expresa de averse abonado por el Juez Executor en su liquidacion, los derechos de Medianata, y cinco por ciento, de los Juros cedidos à la Real Hazienda, para el pago de el derecho de Lanzas, mandados reintegrar al Mayorazgo, por el capitulo 22. de las sentencias de vista, y revista; dezimos, que en aver rebaxado la Medianata, y el cinco por ciento, no hizo agravio alguno el Juez Executor; porque de las certificaciones que se hallan presentadas consta, que solo se recibieron los Juros por la cantidad à que estaban reducidos al tiempo de la cesion, en que se comprehende la rebaxa de Medianata, y cinco por ciento.

106 Ademàs, que el precio de los Juros, segun la comun estimacion, y como comunmente se venden, es la mitad de su capital, por la dificultad que tiene su exigibilidad, ut cum Lesio, docet D. Olea *de Ces. jur. Et action. tit. 6. quest. 10. numer. 14. versic. Sed dices*, y quando al Marquès se le huviessen recibido integramente, y por todo el capital, y precio de su importe, seria por la industria de el Marquès, y se le deberia abonar una quarta parte de todo el importe, y capital de los Juros cedidos, juxta tradita à D. Olea *dict. tit. 6. quest. 10. numer. 14. versic. Hac obstat*, y consiguientemente es despreciable este agravio.

PRETENSION DE DON PEDRO Quixada, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de Leon.

107 Don Pedro Quixada funda la pretension que tiene introducida, y dexamos referida al principio, en que los alimentos, que por los Fundadores se señalaron à sus hijos, se hallan subrogados en lugar de las legitimas, y se les debieron dexar libres, y sin carga, ni gravamen alguno

guno, ex *Leg. Quoniam in Prioribus*, *Cod. de Inofficios. testament. Sarc. de Aliment. lib. 3. quest. 1. num. 42.* Zavallos *quest. 779. num. 103.* D. Molin. *de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 15. num. 11. & 12.* D. Castillo *libr. 8. de aliment. cap. 36. §. 1. num. 78.*

108 Pero aunque reconocemos ser cierta la doctrina referida, y regla, esta tiene diferentes limitaciones, y entre ellas es una; todas las vezes que concurre para el gravamen el consentimiento de el hijo, pues con su consentimiento no es dudable se le pueden gravar las legitimas, y alimentos, *Leg. Non putavit 8. §. Si quis sua manu*, *ff. de Bonor. possession. contra Tab. Leg. Si quando 35. §. Et generaliter*, *Cod. de Inofficios. testam. Gom. tom. 1. variar. cap. 11. numer. 31.* D. Koderic. Suarez *in dict. Leg. Quoniam in prioribus ampliation. 2.* D. Castell. *lib. 5. controvers. cap. 107. numer. 41.* D. Salgad. *2. part. Labyrinth. 16.* Antunez *de Donationib. Reg. lib. 3. cap. 25. num. 39. & seqq.*

119 Y quando el gravamen es de cantidad, y no de qualidad, no se requiere consentimiento expreso de los hijos, y basta para que tenga subsistencia, y validacion el tacito, que se deduce de la aprobacion de la disposicion de el padre, y aver usado de ella, ù de los bienes, que à los hijos huviere dexado, D. Molin. *libr. 2. de Hispanor. primog. cap. 11. num. 7.* D. Castell. *lib. 5. controuv. cap. 107. num. 40. & sequentib.*

110 De donde proviene, que aviendose por los Fundadores dexado alimentos à sus hijos, prevenido, y dispuesto por la fundacion, que de los bienes libres que dexaron, y mandaron depositar, se sacassen todas las cantidades de mrs. que fuessen necessarias para acomodarse los hijos; y aviendose sacado crecidas cantidades de mrs. para que Don Pedro Quixada obtuviesse el Deanato, y Canonato de la Santa Iglesia de Leon; por este mismo echo aprobò la disposicion de sus padres, y consintió el gravamen que impulsieron para que cessassen los alimentos llegando à tener qualquiera de sus hijos 300. ducados de ren-

ta Eclesiastica; y no puede Don Pedro Quixada impugnar su propio echo, ni la disposicion de sus padres, *Leg. Post mortem 25. ff. de Adoptionib. Rox. de Incompatib. majorat. 5. part. cap. 6. num. 5. & seqq.*

III Y de la misma razon proviene otra limitacion, que la referida regla tiene, y es, que quando el padre dexa à los hijos mas cantidad, que aquella que les corresponde por sus legitimas, ò alimentos, puede imponerles los gravamanes, que le pareciere, *Gom. lib. 1. variar. cap. 3. num. 18. & cap. 11. num. 24. cum alijs Aguila ad Rox. 1. par. cap. 7. num. 61.* Y assi, aviendo los Fundadores señalado alimentos à sus hijos, y dispuesto, que además de ellos se les diessen, y sacassen de los bienes de el deposito todas las cantidades de mrs. que necessitasen para la solitud, y logro de sus conveniencias, no es dudable pudieron imponerles el gravamen, de que cessassen los alimentos en llegando à tener 300. ducados de renta Eclesiastica.

III 2 Y ultimamente, esta pretension se debe desestimar por la misma razon, que se desestimò la que en el juyzio principal se introduxo por D. Pedro de Quiñones, como padre, y legitimo Administrador de sus hijos, y Doña Antonia Quixada su muger, num. 25. en razon de que se la adjudicassen en propiedad los bienes correspondientes à sus legitimas; cuya pretension se desestimò por las sentencias de vista, y revista; porque como Doña Antonia Quixada, y su marido, avian recibido 50. ducados, que para su dote se sacaron de el deposito, por este mismo echo aprobaron la fundacion, y disposicion de sus padres; y militando esta mesma razon en Don Pedro Quixada, es consiguiente desestimar su pretension.

Ex quibus: Espera el Marquès de Inicio se difiera en todo à su pretension. Salva in omnibus D. V. D. C.

Lic. Don Manuel Estevan
Montero.

Falta el f. 47

